

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y un escudo 200 mls. los de fuera, 3 escos. un trimestre, 5 escos. 400 mls. medio año.



Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Ilmo. Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

### SECCION DE LA GACETA.

#### Ministerio de Hacienda.

#### DECRETO.

Es de altísima importancia y de reconocida utilidad facilitar la redención de los censos sujetos á la desamortización.

Ella libraré á la propiedad de cargas que, oprimiéndola, impiden que el crédito territorial se desarrolle de una manera ventajosa para el país, y proporcionará á la vez al Tesoro ingresos de bastante consideración.

Conviene por lo mismo superar cuantas dificultades retrasan ó hacen poco apetecibles las redenciones.

Los censatarios se retraen quizá, de pedir las, al considerar los gastos que ocasionan en determinados casos, y de aquí la necesidad de reducirlos hasta lograr que guarden proporción con el capital que la redención cuesta, á fin de que el sacrificio del censatario sea inmensamente menor que el derecho que adquiere.

Para obtener este resultado, es preciso suprimir los derechos que hasta aquí cobraban los empleados del Estado; y seguro está el que suscribe de que tal disposición habrá de ser bien recibida, puesto que ha de contribuir de una manera poderosa á restituir á la propiedad inmueble las condiciones de libertad que necesita, para ser cada día mas apreciada y más fácilmente transmisible.

Será también un estímulo para la redención de censos, el disminuir los gastos que produce su inscripción en el Registro de la propiedad, y el facilitarla de una manera eficaz. Cuando en el real decreto de 11 de Noviembre de 1864 se estableció

la forma de inscribir los bienes del Estado, se dispuso que los compradores reintegraran el importe de los gastos que esto produjera. Justo y equitativo es librar de este gravamen á los redimientes, declarando al efecto innecesaria tal inscripción respecto á los censos, y para el efecto de que se trata.

Ningun inconveniente existe para ello, desde que se reconoce que la inscripción previa se hace ordinariamente en virtud de una certificación que la misma Hacienda expide. Si alguien pudiera dudar que el censo estaba constituido á favor del Estado ó de la Corporación que representa, la duda quedaría desvanecida con el reconocimiento de la obligación, y este reconocimiento se deduce naturalmente del hecho de pedir y aceptar la redención, pudiendo consignarse en caso necesario en la escritura que se otorgue.

Cabe aún, sin falsear los principios de la ley Hipotecaria, conceder otro beneficio á los censatarios.

Hoy no es posible inscribir la redención sin tener inscrito el dominio de la finca gravada; pero como el propietario puede hallar obstáculos para inscribir previamente el dominio ó la posesión, y acaso le sea útil que desaparezca la inscripción del censo, si la primera consta en los antiguos libros (ó por anotación preventiva) no hay dificultad en que inscriba la redención.

Así como se consiente al que adquiere bienes de quien no tiene el dominio inscrito, que anote preventivamente su derecho, justo es otorgar igual concesión al que por idéntico motivo aspira á inscribir la redención de una carga. Mas para evitar que esta anotación por lo costosa se convierta en vez de útil en perjudicial, es oportuno establecer que al márgen de la inscripción del gravamen pueda ponerse la nota que exprese la redención. Esta nota producirá todos los efectos legales atribuidos á los documentos anotados preventivamente, sin perjuicio de

que, cuando se halle el dominio inscrito, se complete con otra que contenga cuanto exige la ley Hipotecaria. Con estas medidas y con lo que se dispone respecto á la clase de papel sellado en que han de extenderse las escrituras, no habrá quien desconozca los beneficios que se otorgan.

Las vicisitudes que en sus primeros tiempos sufrió la desamortización, fueron causa también de que, solicitadas muchas redenciones no se llevasen á efecto desde luego. De aquí que los censatarios se hallasen con varias pensiones vencidas que les dificultaban realizar la redención, por ser necesario hacer al propio tiempo el desembolso del capital y de la totalidad de los réditos atrasados.

Muy conveniente es asegurar la recaudación de los que no sean condonables segun las leyes; pero no lo es menos armonizar este servicio en términos de que la recaudación de los réditos no obste á la redención del capital, y puedan hacerse á la vez. Para realizar este pensamiento basta consentir que los atrasos no condonables se incluyan en los pagares que los redimientes firmen; y de este modo, no necesitando satisfacer grandes cantidades al contado, se hace cuanto equitativamente es posible para que las cargas censuales concluyan. Esta disposición no ha de ser aplicable á los réditos de censos procedentes de corporaciones que los cobran y perciben hasta el día de la redención ó de la venta. Sobre estos réditos, solo los que tienen el derecho de cobrarlos pueden tratar y convenir, y respetando este derecho, el Estado debe limitarse á admitir la redención, dejándolo expedito hasta que se pague el primer plazo; porque desde ese día el censo está redimido y no pueden devengarse réditos, sea la que quiera la procedencia de la carga, segun las disposiciones que actualmente rigen.

La experiencia acredita que es cosa sencilla y fácil en las oficinas

provinciales tramitar y resolver los expedientes de redención de censos de menor cuantía; y existe por tanto la seguridad de que no puede ofrecer inconveniente alguno aplicar igual procedimiento á los de mayor cuantía. Esta innovación puede plantearse sin riesgo, teniendo, como tiene, la Administración central, sobrados medios de investigar cualquier error que se cometa en las capitalizaciones; pues así como hoy examina las relativas á los censos de menor cuantía, en lo sucesivo examinará las demás, sin que por esto sufran retraso los expedientes.

Las reformas que se indican no necesitan mayor justificación. Todas conducen á que las redenciones sean expeditas, á que el Estado las realice sin demora, y á que, libres los particulares de gravámenes que pudieran juzgar excesivos, se interesen en pedir las y obtenerlas con prontitud.

Fundado en las precedentes consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las redenciones de censos sujetos á la desamortización, sean de mayor ó de menor cuantía, se acordarán por los Gobernadores en unión de las Juntas provinciales de ventas.

Los comisionados principales remitirán cada 15 días sin falta á la Dirección general de propiedades y Derechos del Estado una relación de las redenciones acordadas por la Junta provincial en la quincena anterior.

Art. 2.º Las capitalizaciones de los censos se harán con toda brevedad por las administraciones de Hacienda pública, á fin de que las solicitudes de redención sean resueltas y la resolución comunicada en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha en que aquellas se presenten, bajo la responsabili-



dad de los funcionarios que en ellas entiendan.

Art. 3.º A los censatarios que adeunde pensiones atrasadas no condonables por las disposiciones vigentes, se les permitirá que incluyan su importe, distribuyéndolo por iguales partes, en los pagarés que suscriban para redimir el capital.

Si las pensiones proceden de censos correspondientes á Corporaciones que tienen el derecho de percibir y hacer suyas las rentas hasta que aquellos se redimen, se les dejará á salvo el de cobrar ó convenir sobre este particular, sin que se entorpezca por esto la redencion, ni deje de percibir el Tesoro el plazo ó plazos que se satisfagan, ni de formalizar los pagarés.

Art. 4.º Las escrituras de redencion contendrán las circunstancias necesarias para que puedan ser inscritas en el Registro de la propiedad, expresando además el redimente, que, como dueño de la finca ó fincas inscritas, reconoce que se hallaban gravadas con el censo que se redime.

Art. 5.º Si las escrituras ya otorgadas á la fecha de este decreto no contuvieren tal reconocimiento ni se hiciere mencion del dominio de la finca ó fincas gravadas, verificada á favor del redimente, podrá éste acreditarlo por nota firmada por el mismo ó un testigo, si no sabe firmar, cuya nota quedará archivada en el Registro.

Art. 6.º Si el dominio de la finca ó fincas gravadas estuviere inscrito á favor del redimente en los nuevos libros del Registro, podrá extenderse el asiento de cancelacion, aunque no esté inscrito el censo á favor del Estado ó Corporacion de quien proceda, si concurren para ello las demás circunstancias necesarias.

En el caso de que la inscripcion del censo se encontrase en los antiguos libros, no será preciso trasladarla á los nuevos para extender el asiento de cancelacion, pero deberá ponerse en dicha inscripcion la nota marginal prevenida en el art. 414 de la ley Hipotecaria.

Art. 7.º Cuando el redimente tuviese inscrito en los antiguos libros el dominio de la finca ó fincas gravadas, podrá pedir que se traslade el asiento á los nuevos con la adición de que están libres del censo, presentando al efecto la escritura de redencion.

Art. 8.º Si no se hubiese verificado la referida inscripcion de dominio, podrá esta solicitarse, ó solo la de posesion, expresándose en ella la extincion del censo, para lo cual se presentarán los documentos necesarios con la citada escritura de redencion.

Art. 9.º En los casos á que se contraen los dos anteriores artículos la inscripcion trasladada y verificada de nuevo producirá en perjuicio de tercero los mismos efectos que el asiento de cancelacion del censo; debiéndose poner en la escritura de redencion la nota prevenida en el artículo 244 de la ley Hipotecaria, y en su caso la que prescribe el 414 de la misma ley.

Art. 10.º Si el redimente no tuviese inscrito á su favor en los antiguos ni en los nuevos libros el domi-

nio de la finca ó fincas gravadas, y apareciera en los primeros tomada razon del censo á favor del Estado ó Corporacion de quien proceda, podrá aquel, si le conviene, hacer pública la redencion antes de que se verifique dicha inscripcion de dominio ó la de posesion, presentar la escritura en el Registro para que por nota marginal en el referido asiento ó toma de razon se haga constar dicha redencion, espresándose el lugar y dia del otorgamiento de la escritura, con el nombre del Notario autorizante, y poniendo en la misma la nota de quedar registrado preventivamente, la cual producirá todos los efectos atribuidos á la anotacion preventiva, puesta á falta de la pravia inscripcion de dominio.

Quando se verifique esta inscripcion, segun lo establecido en el art. 8.º de este decreto, se pondrá en la escritura otra nota que contenga todas las circunstancias prevenidas en el artículo 244 de la ley Hipotecaria.

Art. 11.º Los Jueces de primera instancia no devengarán derechos por las escrituras de redencion que otorgen en favor del Estado. Los Registradores podrán exigir los honorarios que les correspondan segun las disposiciones vigentes, los cuales se determinan en el estado que se publica á continuacion de este decreto, y los Escribanos cobrarán únicamente los derechos marcados en la real orden de 15 de Enero de 1856, segun espresa la tarifa que tambien se publica á continuacion.

Art. 12.º Las copias de las escrituras se extenderán en papel de oficio, si el importe de la redencion no excede de 500 escudos. Cuando exceda de esta cantidad, se extenderán en papel del sello 9.º, pero si la copia ocupase mas de dos pliegos, serán del de oficio los que pasen de este número.

Art. 13.º Contra los acuerdos que en todo lo relativo á las redenciones de censos dicten los Gobernadores y las Juntas provinciales, podrán alzarse los interesados ante la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en el término de 30 dias, contados desde que administrativamente se les haga saber el acuerdo reclamado.

Los Gobernadores podrán consultar á la Direccion cualquier acuerdo de las Juntas que crean perjudicial para el Estado, suspendiendo en este caso su ejecucion hasta que resuelva el Centro directivo.

Art. 14.º Los Ministros de Gracia y Justicia y de Hacienda dictarán las medidas necesarias para la ejecucion de cuanto se dispone en los artículos precedentes.

Madrid 22 de Diciembre de 1868.

El Ministro de Hacienda,

LAUREANO FIGUEROLA

(Se continuará.)

## SECCION DE LA PROVINCIA.

### GOBIERNO CIVIL REVOLUCIONARIO.

Circular número 168.

A LOS ELECTORES.

En nombre del Gobier-

no Provisional de la Nacion, cuyas aspiraciones y deseos tengo el encargo de interpretar, os dirijo mi voz, electores de esta provincia, en el solemne momento de dar principio á la eleccion de Diputados á Córtes por sufragio universal.

Las gloriosas conquistas de la revolucion iniciada valerosamente en Cádiz por la Marina y el Ejército, deben recibir la sancion que aun las falta en el gran Congreso nacional, que vais á contribuir á formar con vuestros votos, planteándose además y resolviéndose en él asuntos de interés vital para el porvenir y la prosperidad del país.

Hasta qué punto interesa á todo el que de buen ciudadano se precie la acertada solucion de tales asuntos, cosa es ciertamente que no necesito recordaros. La indiferencia política, que Gobiernos opresores y desmoralizados lograron arraigar en el cuerpo electoral, es hoy un crimen imperdonable porque vendría á demostrar que somos indignos de obtener derechos cuyo ejercicio nos es penoso, á pesar de ir envuelta en su abandono la desdicha de la patria y acaso la ventura de nuestros hijos.

Los ilustres patricios que componen el Gobierno Provisional de la Nacion, van á depositar en vuestras manos, ó lo que es lo mismo en la de vuestros mandatarios, la preciosa y no por ello menos pesada carga que prometieron defender y que os presentan intacta á costa de grandes sacrificios y penalidades. Todos pues, estamos obligados á colocar una piedra en el magnífico cimiento donde debe asentarse firme é imperecedero el edificio de nuestra regeneracion moral y política.

¡A las urnas electores!

Ninguno debe escusarse de ejercer tan precioso derecho.

El sufragio universal, en los países que tienen verdaderas costumbres cívicas, es un acto solemne en que se refleja grandemente la opinion pública, sirviendo de garantía al ciudadano y de norte fijo al encargado de representarles; que no lleguemos á demostrar con una raquíca espresion del sufragio, que apreciamos mal la mejor y más trascendental conquista de los pueblos modernos!

¡A las urnas electores! Pero con independenciam, con fé en sus convicciones, sin temor á nada ni á nadie; que el Gobierno Provisional, cuya completa confianza merezco, está dispuesto á no consentir presiones de ningún género venga de donde viniere y para reprimirlas y castigarlas me tiene completa y ampliamente autorizado.

Electores: ¡Viva la libertad! ¡Viva la Soberanía Nacional! ¡Viva la eleccion por sufragio! — Albacete 15 de Enero de 1869. Vuestro Gobernador civil, Eduardo de La Loma.

Otra número 169.

Seccion de Fomento.—Industria y Comercio.

Verificadas las operaciones precisas para el Establecimiento del sistema de pesos y medidas recomiendo á V. muy especialmente el cumplimiento del decreto de 17 de Junio último y cuanto dispone la circular de 29 de Julio con las demás prescripciones vijentes sobre la materia á cuyo efecto ejerba sus funciones el Fiel Almotacén don José Fernandez Mayoli, por lo tanto contribuirá V. por todos los medios legales y de persuasion á dar el apoyo que reclame este empleado para el planteamiento de tan importante servicio dándome aviso oportunamente de las operaciones que verifique este municipio de acuerdo con el referido Almotacén.

Albacete 15 de Enero 1869.

Sr. Alcalde de

El Gobernador,

Eduardo de la Loma.



D. Eduardo de la Loma y Santos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que á los quince dias de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en las salas consistoriales de Villa de Vés, bajo la presidencia del Alcalde, la segunda subasta de los pastos de propios del mismo pueblo; en cuyo acto servirá de tipo la cantidad de doscientos setenta y nueve escudos y seiscientas milésimas á que asciende el valor de indicados pastos deducido de la suma de 294 escudos, en que fueron tasados, el valor que corresponde á la estension de terreno, que segun manifiesta el Alcalde, ha sido vendida á D. Pascual Piqueras.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiendo que el pliego de condiciones con sujecion al que se ha de verificar el remate, estará de manifiesto en la Secretaría del aquel Ayuntamiento.

Albacete 15 de Enero de 1869.

El Gobernador,

Eduardo de la Loma.

D. Eduardo de la Loma y Santos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que á los quince dias de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en las salas consistoriales de Villamalea, bajo la presidencia del Alcalde, la segunda subasta de los pastos de propios de dicho pueblo; en cuyo acto se tendrá presente el mismo tipo y pliego de condiciones que sirvió en el anterior.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y efectos consiguientes; advirtiendo que el indicado pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Albacete 12 de Enero de 1869.

El Gobernador,

Eduardo de la Loma.

D. Eduardo de la Loma y Santos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que á los quince dias de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, y hora de las doce de la mañana, en las salas consistoriales de la ciudad de Alcaráz, tendrá lugar bajo la presidencia del Alcalde, la segunda subasta de los pastos de propios de dicha poblacion y cuartos denominados Cerraloso, Mata del Meadero, Mesinas, Romas, Solana de Riopar, Gonzalo Romeralejo y Solanilla; para cuyo acto servirá el mismo tipo y pliego de condiciones que en el anterior.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, debiendo advertir que el referido pliego de con-

diciones se hallará de manifiesto en la Secretaría del indicado Ayuntamiento.

Albacete 7 de Enero de 1869.

El Gobernador,

Eduardo de la Loma.

D. Eduardo de la Loma y Santos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que á los quince dias de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en las Salas consistoriales de Casas-Ibañez, bajo la presidencia del Alcalde, la segunda subasta de los pastos de propios de dicha villa, en cuyo acto se observará el mismo tipo y pliego de condiciones que sirvió en el anterior.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiendo que el indicado pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Albacete 12 de Enero de 1869.

El Gobernador,

Eduardo de la Loma.

Juzgado de primera instancia de Hellin.

D. Joaquin Girón y Gimenez, Juez de primera instancia de esta villa de Hellin y su partido.

Por el presente único edicto y término de nueve dias cito, llamo y emplazo á Benito y Antonio Valero, José Gomez Martinez y Benito Florentino vecinos de Cuevas del Estado de Jorquera, para recibirles sus respectivas indagatorias, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, entendiéndose las actuaciones con los extranjos del Juzgado.

Dado en Hellin á siete de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve. Joaquin Girón y Gimenez.—P. M. D. S. S., Pio Sanchez Griñan.

D. Joaquin Girón y Gimenez, Juez de primera instancia de esta villa de Hellin y su partido.

Por el presente único edicto y término de nueve dias cito llamo y emplazo á Josefa y Juan Hernandez hijos de Antonio de Tobarra, para que se presenten en este Juzgado á fin de recibirles declaracion de inquirir en causa que se sigue sobre hurto de esparto, apercibidos que de no hacerlo, se entenderán las actuaciones sucesivas con los estrados del Juzgado, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Hellin á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Joaquin Girón y Gimenez.—P. M. D. S. S., Pio Sanchez Griñan.

D. Joaquin Girón y Gimenez, Juez de primera instancia de esta villa de Hellin y su partido.

Por el presente único edicto y

término de nueve dias, cito, llamo y emplazo al jóven Cesario Prieto Garcia de Alcaozo, para que comparezca á prestar cierta declaracion acordada en causa, sobre hurto, y á responder á los demas cargos que se le dirijan; apercibido que de no hacerlo se sustanciará la misma en su reveldia, entendiéndose las actuaciones en los estrados del Tribunal para el perjuicio que haya lugar.

Dado en Hellin á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Joaquin Girón y Gimenez.—P. M. D. S. S., Pio Sanchez Griñan.

Juzgado de primera instancia de Casas-Ibañez.

D. Nicolas del Castillo y Nievas; Juez de primera instancia en comision de esta villa de Casas-Ibañez y su partido.

Por el presente hago saber: Que en virtud de providencian que he dictado en el dia de hoy, se cita y convoca á Jun a á los acreedores al concurso voluntario de Miguel Paro Perez, vecino de Abengibre, para tratar de la concesion de espera que solicita; señalándose al efecto el dia treinta del actual y hora de las diez de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, debiendo aquellos presentarse con el título de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Dado en Casa-Ibañez á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolas del Castillo.—Por su mandado, Agustin Contreras.

Artillería-Pirotécnica Militar de Sevilla.

Debiendo proveerse por oposicion una plaza de Maestro de espoletas, dotada con el sueldo anual de 792 escudos y derechos pasivos, los aspirantes dirijan sus solicitudes al Excmo. Sr. Director General de Artilleria hasta la vispera del dia del exámen, que se verificará ante el Tribunal competente en el referido Establecimiento el dia 15 de Febrero próximo, acompañadas de sus hojas históricas si el interesado pertenece al Cuerpo, y la fé de bautismo y certificado de buena conducta, espedido por la Autoridad local del punto donde resida, si es paisano: este exámen versará sobre las materias siguientes:

Aritmética.

- Sistema de numeracion. Operaciones con los números enteros fraccionarios y decimales. Sistema legal métrico-decimal de pesas y medidas, reduciendo á él las antiguas españolas y las extranjeras. Razones y proporcion. Regla de tres simple.

Geometria elemental.

- Definiciones generales de geometria plana y del espacio. Ángulos y triángulos.

Poligonos regulares é irregulares.

Problemas relativos á la línea recta y circular.

Construccion de escalas.

Medicion de superficies planas, regulares é irregulares con las expresiones formularias de las primeras.

Nivelacion de superficies planas.

Medicion de superficies y volúmenes de los cuerpos regulares y sus expresiones formularias.

Principales propiedades y trazado práctico de las curvas de segunda grado.

Cubicacion de volúmenes.

Mecánica práctica.

Definiciones y divisiones de los Cuerpos.

Definicion y division del peso, masa, densidad, fuerza, espacio y velocidades.

Movimiento uniforme y variado.

Trabajo mecánico.

Inercia.

Cantidad de movimiento.

Centro de gravedad y medio práctico de encontrarle.

Máquinas simples, relacion entre la potencia y la resistencia.

Engranages, trazado práctico de los mismos.

Diferentes clases de razonamientos.

Organos mecánicos.

Tramisiones de movimiento.

Dibujo lineal.

Sacar del sólido cualquiera pieza ú órgano de una máquina, con las acotaciones convenientes para la forja si es necesario, y para el ajuste.

Práctica de talleres.

Conocimiento y reparacion de las máquinas y útiles del taller de espoletas.

Ejercicios de lima y con especialidad de torno, tanto al aire como paralelo.

Preparacion de la herramienta necesaria para construir una pieza determinada: marcando poco mas ó menos el tiempo que se tardará en acabar estas, segun la mayor ó menor habilidad del operario encargado del trabajo.—Es copia.—El Brigadier Comandante general, Vivian.

COMISION DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instruccion para su cumplimiento, se sacan á pública subasta para el dia y hora que se dirá, las fincas que á continuacion se espresan.

Remate para el dia 11 de Febrero de 1869 ante el Juez de 1.ª instancia de esta ciudad D. Félix Cantalicio Prat y Escribano don Vicente Dolores González, que tendrá efecto en las Salas consistoriales de esta ciudad desde las 11 de su mañana en adelante.



Rústicas. PROPIOS. Menor cuantía.

Número del Inventario.

Tercera subasta.

- 2381 Una haza situada en el Lavajo, llamado Cuarto de Navarro, perteneciente á la Dehesa de Mateos, en término y de los Propios de Villarrobledo, de cabida de 77 fanegas, equivalente á 53 hectáreas y 93 áreas, terreno de labor de tercera clase. Linda S. camino de Munera, que llevan desde San Clemente, M. tierras que labra D. Juan Pelayo, P. Propios y N. don Angel Acacio. Los Peritos le han señalado de renta 78 escudos. Ha sido tasada en 1.500 escudos y capitalizada en 1755. Sale á tercera subasta bajo el tipo de 1491 escudos 750 milésimas.
- Quinta subasta.
- 2398 Un sobrante de haza al M. del chozo de Mecinas del mismo término y procedencia, su cabida una fanega, 2 celemines ó sean 7 áreas y 20 centiáreas, terreno de labor. Linda S. y M. D. Miguel Acacio, P. y N. lo restante del haza. Los Peritos le han señalado de renta anual 1.500. Ha sido tasado en 50 escudos y capitalizado en 33.750. Sale á quinta subasta bajo el tipo de 18 escudos 562 milésimas.
- 2397 Otro sobrante de haza, en el Chozo de Pedro Mecinas de id. id. Su cabida una fanega 6 celemines, equivalente á 70 áreas y 5 centiáreas, terreno de labor de tercera calidad. Linda S. lo restante del haza, M. D. Ramon Romero, P. lomas de D. Miguel Acacio y N. mojonera del Cerro Charcon. Los Peritos le han señalado de renta 1.500. Ha sido tasada en 50 escudos y capitalizada en 33.750. Sale á quinta subasta bajo el tipo de 18 escudos 562 milésimas.
- 2385 Otro id. de id. situado al N. O. de la casa de los herederos de D. Alfonso de Arce de id. id. su cabida 2 fanegas, 11 celemines ó sean 2 hectáreas, 4 áreas y 50 centiáreas, terreno de labor de tercera clase. Linda S. M. y P. lo restante de esta haza y N. lomas que fueron de Propios, hoy de D. Juan Antonio Guijarro. Los Peritos le han señalado de renta anual 2 escudos 400 milésimas. Ha sido tasada en 54 escudos y capitalizada en igual cantidad. Sale á quinta subasta bajo el tipo de 29 escudos 700 milésimas.
- 2375 Una haza situada en la hoya de la casa de Pernazas perteneciente á la Dehesa corral de los Conejos, de id. id. su cabida 3 fanegas, equivalentes á 2 hectáreas,

10 áreas y 17 centiáreas, terreno de labor de tercera calidad. Linda S. M. P. y N. propiedad de D. Miguel Acacio. Los Peritos le han señalado de renta anual 5 escudos. Ha sido tasada en 60 escudos y capitalizada en 67.500. Sale á quinta subasta bajo el tipo de 57 escudos 125 milésimas.

2401 Otra id. situada en la parte de abajo de la casa de Navarro, de id. id. su cabida 2 fanegas, un celemin equivalente a una hectáreas 40 áreas y 11 centiáreas, terreno de labor de tercera calidad. Linda S. dicha casa y el haza llamada cuarto de Navarro M. N. lomas de los Propios y P. mojonera de Picadillos y lo restante del haza. Los Peritos le han señalado de renta 2 escudos. Ha sido tasada en 42 escudos y capitalizada en 45. Sale á quinta subasta bajo el tipo de 24 escudos 750 milésimas.

Tercera Subasta.

- 2202 Una tierra titulada puntal de las Viñas, situada entre las viñas de Morilla, término del Bonillo y procedente de sus propios. Consta de 9 fanegas, 11 celemines ó sea 6 hectáreas, 85 áreas y 5 centiáreas dividida en las porciones siguientes.
- Un trozo de 6 celemines frente al corral de Facó Guallo, Linda S. y N. las viñas M. Bartolomé Hidalgo y P. camino de los Acarreadores.
- Otro id. á la derecha de la corriente que baja desde Morilla á Sancho García, de una fanega, 6 celemines. Linda S. y M. las viñas, P. y N. herederos de Modesto Gomez.
- Otro id. mas bajo de 2 fadegas, 5 celemines. Linda S. carril de las Parras, M. herederos de Modesto Gomez P. y N. las viñas.
- Otro id. mas bajo del anterior hasta el carril de las Parras, de 2 fanegas, 5 celemines. Linda S. Melchor Ortiz, M. las viñas, P. y N. herederos de Modesto Gomez.
- Otro id. bajo del anterior de 6 celemines, Linda S. Catalina Sanchez, M. carril de las Parras, P. y N. Alfonso Hernandez.
- Otro id. á la izquierda de la dicha corriente, de una fanega, 4 celemines y 2 cuartillos. Linda S. carril de los Acarreadores, M. Pedro Ordóñez Roscao, P. Lorenzo Morcillo y N. Juan Rubio.
- Otro id. mas bajo del anterior de 10 celemines y 2 cuartillos. Linda S. y M. herederos de Modesto Gomez, P. Antonio Toledo y D. Manuel García y N. las viñas.
- Otro id. mas bajo, de 2 fanegas, 9 celemines. Linda S. carril de las Parras, M. herederos de Modesto Gomez P. y N. las viñas.

Las espresadas fanegas son de pastos con alguna mata parda, rati-za y tornillo. Los Peritos le señala-do de renta anual 2 escudos 200 milésimas. Ha sido tasado en 50 escudos y capitalizado en 49 escudos 500 milésimas. Sale á tercera subas-ta bajo el tipo de 55 escudos.

Las seis primeras fincas han sido tasadas por los Peritos D. Francisco Sanz y Juan Martínez Losa y la última ó sea la número 2202 por D. Francisco García y Francisco Sanchez.

ADVERTENCIAS.

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán a mejor postor, sea de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagarán en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en 9 quede cubierto todo su valor segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
- 3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida conforme á lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.
- Las de menor cuantía se pagaran en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años.
- A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.
- 4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.
- 5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.
- 6.ª Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante, se entablaes reclamacion sobre esceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó esceso iguala á la quinta parte de la espresada en el anuncio sera nula la venta quedando, por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado comprador si la falta ó esceso idos 7.ª no llegare á dicha quinta parte.
- 7.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamor-

tizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa en el término improrogable de 15 dias desde el dia de la posesion,

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

8.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

9.ª Las reclamaciones que con arreglo al artículo 113 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demanda contra las fincas enagenadas por el Estado deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion.

Pasado este término no se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion.

10.ª A la vez que en esta Ciudad y en el mismo dia y hora se celebrará igual remate en los Juzgados de La Roda, y Alcaráz como cabezas de Partidos judiciales donde radican las fincas.

NOTAS.

- 1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.
- 2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro dal ex Infante D. Carlos y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem cualquiera que sea su nombre ú origen.
- 3.ª Los arrendamientos de los bienes que se enagenan á virtud de las Leyes de Desamortizacion se sujetan á lo preceptuado por la ley de 23 de Abril de 1856 segun la cual caducan los de fincas urbanas á los 40 dias despues de la toma de posesion por el comprador, y los de las rústicas, fábricas y artefactos concluido que sea el año corriente de dicho acto posesorio.
- Albacete 3 de Enero de 1869.—Antonio Risueño.

Albacete.—Imp. de J. Diaz, San Agustín 14.